

**Expte. n° 11824/15 “Partido de
Trabajadores por el Socialismo -
Distrito Capital s/ amparo”**

Buenos Aires, 17 de marzo de 2015

Visto: el expediente citado en el epígrafe,

resulta:

1. Federico Puy, en su carácter de apoderado del Partido de Trabajadores por el Socialismo, promueve acción de amparo conforme los artículos 14 y 113 inc. 6 de la CCBA “con el fin de que el Tribunal Superior de Justicia resuelva ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires **disponga una partida presupuestaria especial** para que la autoridad de aplicación **distribuya y garantice** a todos los partidos y alianzas electorales que oficialicen candidatos en la elecciones que se llevaran adelante los días 26 de abril de 2015 (Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias – PASO), 5 de julio de 2015 y 29 de julio de 2015 la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **espacios de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión y televisivas** durante la campaña electoral de las elecciones primarias y generales de la Ciudad” (fs. 2 y vuelta, el resaltado corresponde al original).

Sostiene que, “**es evidente** que en la Ciudad los partidos políticos no pueden hacer conocer sus propuestas... sin el acceso a los grandes medios de comunicación...” y que “[s]in ese acceso igualitario a los medios de comunicación, los electores se ven privados de la garantía democrática elemental de **conocer** esas mismas propuestas, formarse una opinión y a elegir libremente entre las distintas propuestas electorales (fs. 2 vuelta el resaltado corresponde al original).

Aduce que resulta palmaria la violación al artículo 16 de la CN a la que se ven sometidos y que “no existe de modo alguno la mentada igualdad ante la ley” (fs. 3 vuelta).

Agrega que “en las próximas elecciones el perjuicio de dicha legislación tendrá una magnitud extraordinaria toda vez que estas elecciones se realizarán en **fechas distintas** a la elección de cargos nacionales (no pudiéndose por ende aprovechar los espacios que brinda la legislación nacional)” —el resaltado pertenece al original— (fs. 4).

2. Al contestar el traslado, el GCBA plantea que debe rechazarse la demanda, pues, arguye que la actora carece de legitimación procesal activa para representar a otros partidos políticos. Manifiesta también que la pretensión implica apartarse del régimen legal aplicable y que no existe actividad arbitraria o ilegítima por parte de las autoridades del GCBA (fs. 12/17 vuelta).

Fundamentos:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El Tribunal es competente para conocer en el asunto de conformidad con lo establecido por el art. 113, inc. 6º, de la Constitución de la Ciudad.

2. La presente acción, en los términos en que ha sido formulada, debe ser desestimada.

Para dar fundamento a su pretensión, el actor invoca la omisión en que habría incurrido el legislador local en la ley n° 4894 al no prever una cláusula —como la contenida en el art. 35 de la ley nacional n° 26.571— estableciendo “espacios gratuitos en televisión abierta y en las principales radios de la Ciudad en horarios centrales utilizando los espacios adquiridos por el Gobierno de la Ciudad para publicar actos de gobierno o de la campaña” (fs. 4).

En el caso, el PTS no muestra que exista un dispositivo constitucional o legal que imponga al Gobierno de la Ciudad la obligación de distribuir y garantizar espacios de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión y televisivas en forma gratuita. La ley 268 dispone que el GCBA debe ofrecer a los partidos, confederaciones y alianzas que se presenten a la elección, “*espacios de publicidad en las pantallas de vía pública que estén a su disposición...*” (art. 6º), pero nada dice respecto de otros espacios.

3. Por otro lado, cabe recordar que el Tribunal ya se había expedido frente a una petición del mismo partido accionante *in re* “Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo” (expte n° 5323/07) señalando “*que el PTS no puede alegar seriamente que no puede difundir sus candidatos y sus propuestas porque tenga más o menos espacios gratuitos en la vía pública. Sin duda su situación es similar a la de tantos otros partidos —nuevos o con la trayectoria del demandante— con parecida incidencia cuantitativa y cualitativa en el electorado, y que también ejercitan su propaganda proselitista en la medida de sus posibilidades reales*” (resolución del 29 de mayo de 2007).

Por ello voto por rechazar la acción planteada por el Partido de Trabajadores por el Socialismo a fs. 2/5.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La presentación de fs. 2/5 no posee fundamento suficiente para dar curso a la acción de amparo. La accionante no explica de qué manera la omisión legal que señala vulnera el principio de igualdad, máxime si tomamos en consideración que su petición —espacios de difusión en televisión abierta y radios, como así también aportes extraordinarios— abarca “a los partidos y alianzas que oficialicen candidatos” lo cual redundaría, de hecho, en el mantenimiento de la desproporcionalidad que alega.

Afirmaciones propias de una retórica política, muy atendibles en campaña electoral, como por ejemplo “algunos partidos políticos se ven favorecidos por el sistema actual de (des)financiamiento de los partidos políticos y de aportes a las campañas electorales (los que consiguen formas *alternativas* de financiación) y como contraparte somos la mayoría los que nos vemos afectados por una virtual censura” (2 vta.), no pueden fundamentar por si solas una cuestión constitucional.

Voto en consecuencia por el rechazo de la demanda.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar la acción planteada por el Partido de Trabajadores por el Socialismo a fs. 2/5.

2. Mandar que se registre, se notifique y se archive.

Las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg no suscriben la resolución por estar en uso de licencia.

Firmado: Casás. Ruiz. Lozano